

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX { PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 6 DE NOVIEMBRE DE 1952 } NUMERO 11.923

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 840 de 15 de Septiembre de 1952, por el cual se aprueba una resolución.

Sección Primera

Resueltos Nos. 114 y 115 de 13 de Marzo de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.
Acta de la sesión celebrada por la Junta creada por decreto de gabinete N° 41 de 8 de Agosto de 1946.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 841 de 26 de Septiembre de 1952, por el cual se asignan funciones a unos organismos.
Decreto N° 843 de 26 de Septiembre de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avances y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UNA RESOLUCION

DECRETO NUMERO 840

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1952)

por el cual se aprueba la Resolución N° 1 dictada por la Junta de Control de Juegos el día 5 del corriente mes en la que se adoptó el Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las Actividades que originan apuestas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y especialmente la que le confiere el artículo 5° del Decreto-Ley 19 de 1947, y

CONSIDERANDO:

Que la Junta de Control de Juegos en sesión celebrada el día 5 del corriente mes adoptó el Reglamento de Juegos de Suerte y Azar y de las Actividades que originan apuestas y a tal fin expidió la Resolución N° 1 de esa misma fecha;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del mismo Reglamento y en el mencionado artículo 5° del Decreto-Ley 19 de 1947, es necesaria la aprobación del Organismo Ejecutivo, impartida por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para la vigencia del Reglamento indicado,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase la Resolución N° 1 dictada por la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar y de las Actividades que originan apuestas, cuyo texto es el siguiente:

RESOLUCION NUMERO 1

“República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Junta de Control de Juegos.—Resolución Número 1.—Panamá, Septiembre 5 de 1952.

En la sesión celebrada en esta fecha, la Junta de Control de Juegos de Suerte y Azar ha considerado el proyecto de Reglamento de Juegos y de las Actividades que originan apuestas y habiéndose puesto de acuerdo sobre el mismo le ha impartido su aprobación.

Por lo tanto,

RESUELVE:

1° Apruébase el mencionado Reglamento cuyo texto es el siguiente:

La Junta de Control de Juegos decidirá sobre el

rizada por el Artículo 5° del Decreto-Ley 19 de 1947 y por el Decreto-Ley 20 del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1° de dicho Decreto-Ley 19 la Junta de Control de Juegos funciona como una dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro y tiene ‘por función estudiar y resolver todos los problemas que surjan con motivo de la explotación por el Estado de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originan apuestas’.

Que según el artículo 5° del mismo Decreto-Ley ‘La Junta dictará el reglamento o los reglamentos concernientes a la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas, los que entrarán en vigencia después de su aprobación por el Organismo Ejecutivo’.

Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto-Ley 20 de 8 de Mayo de 1947 ‘se autoriza a la Junta de Control de Juegos para que en representación del Estado asuma la explotación de los juegos de suerte y azar y demás actividades que originen apuestas, en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional’.

Que el artículo 2° del mismo Decreto-Ley dice: ‘La explotación de los juegos de suerte y azar sólo podrá efectuarse en las poblaciones que tengan más de cien mil habitantes, previa determinación del Ejecutivo, y bajo las condiciones siguientes:

a) En salones, locales o edificios especialmente construidos o acondicionados para casinos. No podrán funcionar en una misma población más de un establecimiento de esta naturaleza.

b) En Hipódromo. Podrá autorizarse el funcionamiento de Oficinas de apuestas en poblaciones mayores de cuarenta mil habitantes.

c) En los días y durante las horas que determina la Junta de Control de Juegos;

d) Según las reglas y usos internacionales vigentes para cada clase de juego’.

Que el artículo 3° de dicho Decreto-Ley 20 dice: ‘solamente podrán concurrir a los sitios donde se exploten los juegos de suerte y azar, las personas mayores de edad que comprueben encontrarse en alguno de los casos siguientes:

1°—Extranjeros no residentes en el territorio jurisdiccional de la República.

2°—Panameños o extranjeros residentes en dicho territorio cuyas rentas anuales asciendan a doce mil balboas, por lo menos, y se hallen a paz y salvo con el impuesto sobre la renta; y

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL MARENCO

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Rolleno de Barraza.—TQ: 2-2271

Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Rolleno
de Barraza.

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de venta de impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

3º.—Panameños residentes en territorio jurisdiccional de la República que trabajen fuera del mismo y que comprueben tener una renta neta anual por lo menos de doce mil balboas.

Las personas empleadas al servicio de los establecimientos de juegos no podrán participar de éstos.

Que el artículo 6º del mismo Decreto-Ley expresa: 'No se permitirá la entrada a las salas de juego a los empleados de manejo del Estado, ya sean estos Liquidadores, o pagadores, ni a las personas que manejan fondos de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, como el Banco Nacional, Banco de Urbanización y Rehabilitación, Banco Agro-Pecuario e Industrial, Bancos Provinciales, Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Lotería Nacional de Beneficencia y demás instituciones semejantes. También se les negará la entrada a las salas de juegos a los empleados de manejo de los Bancos y Compañías de Seguros particulares, cuando así lo soliciten sus Gerentes a la Administración del Casino, y suministren los datos de identificación de esas personas, y se les permitirá a esos Gerentes enviar eventual y transitoriamente inspectores que verifiquen si tales empleados de manejo entran o no a las salas de juego'.

Que continuamente se cometen infracciones tanto del precepto constitucional que confía exclusivamente al Estado esta clase de actividades como del Decreto-Ley N° 19 de 1947 por el cual se atribuyó a la Junta de Control de Juegos, dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro, todo lo relacionado con la referida explotación.

Que no es posible demorar más la expedición de un reglamento adecuado para evitar fraudes y, llegado el caso, sancionar las infracciones que se cometan.

Por ello, la Junta de Control de Juegos acuerda dictar el siguiente

REGLAMENTO:

Artículo 1º Son Juegos de Suerte y Azar aquellos juegos en que el resultado adverso o favorable no depende principalmente del talento o habilidad del jugador.

Artículo 2º Se entiende por *apuestas* la obligación que contrae una persona de comprometer una suma de dinero o otra cosa cualquiera que perderá en favor de otra u otras personas, si fuera favorable a éstas el resultado incierto de un suceso o evento futuro. El dinero o la cosa materia de la apuesta, pueden ser previamente

depositados o consignados o puede su entrega verificarse después de conocido el resultado del suceso o evento de que trata.

Artículo 3º Se entiende por *actividades que originan apuestas* aquéllas en que ordinariamente tales apuestas son el objeto, motivo, o base principal de su existencia.

Artículo 4º Ningún particular o empresa privada podrá explotar juegos de suerte y azar o actividades que originen apuestas. Tal explotación corresponde únicamente al Estado, como arbitrio rentístico, por medio de la Junta de Control de Juegos creada por el Decreto-Ley 19 de 8 de Mayo de 1947.

Artículo 5º Corresponde a la Junta de Control de Juegos resolver, en cada caso particular, si determinado juego es de suerte y azar, según el artículo 1º o si determinada actividad es de las que originan apuestas, según el artículo 3º.

Artículo 6º La Junta de Control de Juegos tomará los acuerdos encaminados a que la explotación de los juegos de suerte y azar y de las actividades que originen apuestas, rinda la mayor entrada posible al Fisco.

Artículo 7º La Junta de Control de Juegos podrá establecer Casinos o Casas de Juegos en las cuales se explotarán en locales cerrados, juegos de suerte y azar. Podrá también establecer actividades que originen apuestas en locales abiertos o cerrados a base de juegos de destreza, de eventos deportivos con patines, bicicletas y también jai-lai, tiro al blanco, carreras de animales o vehículos y otros semejantes.

Artículo 8º Solamente podrán concurrir a los Casinos o Casas de Juegos que la Junta de Control de Juegos establezca: 1º Extranjeros no residentes en el territorio jurisdiccional de la República; 2º Panameños o extranjeros residentes en dicho territorio cuyas rentas netas anuales ascienda a doce mil balboas por lo menos, y se hallen a paz y salvo con el impuesto sobre la renta; y 3º Panameños residentes en territorio jurisdiccional de la República que trabajen fuera del mismo y que comprueben tener una renta neta anual por lo menos de doce mil balboas. Las personas empleadas al servicio de los establecimientos de juegos no podrán participar de éstos.

Artículo 9º Son *Rifas de Propaganda* las rifas en las cuales los que toman parte en ella adquieren, sin costo alguno, su derecho a participar en el sorteo del premio o premios de que se trate. Las *Rifas de Propaganda* deberán ser autorizadas previamente por la Junta de Control de Juegos y la persona o entidad que organice tales rifas deberá pagar al Fisco el impuesto de donaciones sobre el valor del objeto u objetos que constituyan el premio o premios que se rifen.

Artículo 10. Son *Rifas de Especulación* las que se hacen por sistema cooperativo de modo que todos los que en ella participan contribuyen a formar un fondo común que se destinará a pagar el costo del objeto u objetos que se rifan, más los gastos de la operación, mas una utilidad razonable.

Artículo 11. Para autorizar una rifa de especulación se observarán los siguientes requisitos:

1º La solicitud correspondiente deberá extenderse en papel sellado.

2º Se pagará previamente a la Junta de

Nacional el 5% bruto del valor de la rifa cuyo valor, para este efecto, será el de la diferencia entre el importe total de los boletos de la rifa y el valor del objeto rifado, siendo entendido que dicho porcentaje no podrá bajar de B. 250.00.

3º El interesado comprobará previamente ante la Junta, la propiedad del objeto que va a rifar, mediante el documento de compra. Si el objeto fuere de propiedad ajena además del mencionado documento tendrá que aportar la autorización del dueño.

4º El interesado garantizará previamente a satisfacción de la Junta, la entrega del objeto rifado, a fin de evitar engaños o fraudes en perjuicio de terceros.

5º El monto del valor, representado en billetes o boletos no excederá del doble del valor de la cosa objeto de la rifa.

6º La rifa se llevará a cabo en la fecha y tiempo estipulado, entendiéndose con esto que la Junta no concederá prórroga alguna.

7º Los billetes o boletos deberán llevar, para que se tengan como válidos, el sello de la Junta de Control de Juegos el cual se estampará antes de poner en venta dichos boletos.

8º A las personas ganadoras de rifas se les deberá entregar el objeto rifado y en ningún caso dinero en efectivo.

9º Se concede acción popular para los denuncios de tales infracciones.

Artículo 12. Las rifas de especulación con respecto a las cuales el valor total de los boletos exceda de B/. 250.00 se autorizarán por la Junta de Control de Juegos y el interesado acompañará a su petición el recibo de haber hecho a la Cruz Roja Nacional, el pago a que se refiere el ordinal 2º del artículo anterior.

Artículo 13. Las rifas de especulación en las cuales el valor total de los boletos sea de B/. 250.00 o menos serán autorizadas por el Alcalde del Distrito y el interesado presentará a la Alcaldía junto con su solicitud la constancia de haber pagado en la Administración General de Rentas Internas el impuesto correspondiente al 10% del valor total de los boletos. Los boletos de esas rifas deberán llevar para su validez el sello de la Administración General de Rentas Internas y de la Alcaldía del Distrito.

Artículo 14. Se denominan *Clubs de Mercaderías* los sistemas de venta de mercancía y artículos de comercio por método cooperativo mediante el cual cada participante o socio del club suscribe una acción o participación, en virtud de la cual se obliga a pagar una cuota determinada en dinero durante una serie de períodos sucesivos al vencimiento de los cuales tiene derecho a percibir las mercaderías o artículos de comercio que son objeto del Club. En cada período de pago, cada socio tendrá derecho a recibir dichas mercancías o artículos, sin obligación de continuar pagando cuotas, si el número de su acción o participación en el Club resulta igual a las dos últimas cifras del primer premio del sorteo de la Lotería Nacional de Beneficencia que se celebre en la semana correspondiente a dicho período de pago.

Cada club constará de cien acciones o participaciones, numeradas del 00 al 99, y el valor total

de todas las acciones o participaciones de cada Club no podrá exceder en más del veinte por ciento (20%) el valor corriente de venta de las mercaderías o artículos que son objeto del Club.

Todo Club de Mercaderías deberá ser previamente autorizado por la Junta de Control de Juegos y al permiso correspondiente se le adherirán timbres a razón de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada cien balboas (B/. 100.00) o fracción del valor total de todas las acciones o participaciones en que se divide el Club.

Artículo 15. La Junta de Control de Juegos comisionará al Administrador General de Rentas Internas para el control y la administración de las gallerías o establecimientos de rifas de gallos y la de juegos tales como boliches y similares.

Artículo 16. El Administrador General de Rentas Internas señalará anualmente antes del 31 de Diciembre a cada establecimiento de los mencionados en el artículo anterior que están funcionando en el país con la debida autorización, la cuota fija mensual que debe satisfacer al Tesoro Nacional en el año siguiente.

Artículo 17. El pago de las cuotas establecidas se hará por trimestres, semestres o años fiscales, y por anticipado, en las oficinas de recaudación provinciales. Su falta de pago determinará cancelación del permiso correspondiente.

Su falta de pago determinará cancelación del permiso correspondiente.

No podrá funcionar ninguno de los establecimientos ni juegos de que trata el artículo 14 sin autorización escrita del Administrador General de Rentas Internas, debidamente aprobada por la Junta de Control de Juegos.

Artículo 18. Las autoridades de policía deberán prestar a la Junta de Control de Juegos toda la cooperación necesaria que se le requiera a los fines de cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 19. Las infracciones de las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas con multas no inferiores a B/. 25.00 ni mayores de B. 500.00.

Estas multas serán impuestas de oficio o en virtud de denuncia, por el Administrador General de Rentas Internas, y se tramitarán con sujeción al procedimiento establecido en el Decreto 32 de 1933 sobre defraudaciones fiscales.

Artículo 20. El importe de las multas que se impongan de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior ingresarán al Tesoro Nacional y, una vez efectuado dicho ingreso, se pagará al denunciante, si lo hubiera, el porcentaje establecido en el artículo 8º de la Ley 80 de 1934.

Artículo 21. El presente Reglamento será sometido a la aprobación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

2º Sométase esta Resolución a la aprobación del Órgano Ejecutivo de conformidad con el artículo 5º del Decreto-Ley N° 19 de 3 de Mayo de 1947.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Presidente de la Junta de Control de Juegos,

GABRIEL SOLÍS.

El Contralor General de la República, Miembro de la Junta de Juegos,

HENRIQUE OSARIO.

Alejandro Remón,
Miembro de la Junta de Control de Juegos.

Juan José García,
Miembro de la Junta de Control de Juegos.

T. Gabriel Duque,
Miembro de la Junta de Control de Juegos.

Diana A. Vergara,
Secretaria ad-hoc."

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 714

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 714.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores en Nota D. P. N° 367 de 8 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre una (1) caja con máquina de escribir, marca "Royal", procedente de Washington, Estados Unidos, consignada a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá;

Que dicha exoneración se basa en el Aparte f) del Artículo 10° de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédese, a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá la exoneración de derechos de importación sobre una (1) caja que contiene una máquina de escribir marca "Royal" destinada a dicha Representación Diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

RESUELTO NUMERO 715

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 715.—Panamá, 13 de Marzo de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores en Nota D. P. N°

304 de 8 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre tres (3) cajas que contienen Whisky Kentucky Tavern a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá;

Que dicha exoneración se basa en el Aparte f) del Artículo 10° de la Ley 69 de 1934.

RESUELVE:

Concédese, a la Embajada de los Estados Unidos de América en la República de Panamá la exoneración de derechos de importación sobre tres (3) cajas que contienen Whisky Kentucky Tavern destinadas a dicha Representación Diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Ramón A. Saavedra.

ACTA NUMERO 6

de la sesión celebrada por la Junta creada por Decreto de Gabinete N° 41 de 8 de Agosto de 1946.

En la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, a las 11 a.m., se reunió en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la Junta creada por el Decreto de Gabinete N° 41 de 8 de Agosto de 1946 para estudiar y resolver las solicitudes que se presenten a la Oficina del Custodio, integrada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el Contralor General de la República y el Custodio de Bienes de Extranjeros, cargos desempeñados en la actualidad por los señores Galileo Solís, Henrique Obarrio y Antonio Moscoso B., respectivamente.

Estando presentes los tres funcionarios indicados se dió comienzo a la sesión, presidida por el señor Solís, Ministro de Hacienda, y actuando como Secretario el señor Moscoso, en su calidad de Custodio.

El señor Moscoso dijo que iba a presentar a consideración de la Junta los últimos reclamos pendientes, que se referían a aquellos casos con respecto a los cuales era posible se impusiera la devolución de determinadas sumas. Por su orden, hizo la siguiente presentación.

Reclamo de los Herederos de Antonio B. Monverde. Se trata de la devolución del producto de la administración de los bienes de propiedad de este señor, que le fueron incautados durante la pasada guerra y puestos bajo control del Custodio. La solicitud la hace el Licenciado Carlos Sucre C., con poder debidamente otorgado. Dichos bienes les fueron devueltos a los interesados el 19 de Abril de 1947, por autorización de la Junta acordada en la sesión de 12 de Marzo de ese mismo año. Al hacer la devolución se dejó expresamente advertido que el producto de la administración les sería entregado posteriormente, cuando los Auditores de la Contraloría rindieran el informe del caso. Dichos Auditores, señó-

res Aurelio J. Bonilla y Pedro Jeanini, rindieron dos informes, el primero de los cuales, con fecha 8 de Mayo de ese año, fué protestado por los interesados. Ordenada una nueva liquidación, estos mismos Auditores presentaron, con fecha 6 de Junio de 1950, y hechas las explicaciones y rectificaciones consiguientes, un nuevo informe, por la suma de B/. 62.241.40, que había que devolver. Como es de rigor, a esta suma precisa descontarle el 15% de administración, siendo precisamente sobre este particular que se ha establecido una diferencia de criterio entre el Custodio y el Apoderado de la parte interesada, Licenciado Sucre, pues, mientras el Custodio, interpretando principios legales vigentes sobre la materia, y teniendo en cuenta los casos resueltos, que se liquidaron a base de una opinión expresa y terminante del propio Licenciado Sucre cuando desempeñaba el cargo de Ministro de Gobierno, opina que ese quince por ciento debe adquirirse del valor total de los bienes, el Licenciado Sucre, en cambio, contrariando su declaración anterior, sostiene que ese quince por ciento debe deducirse, no del valor total de los bienes, sino del producto de la administración.

Los interesados, por medio del Licenciado Sucre, están de acuerdo en que el valor total de los bienes, a valor gravable, es de B/. 173.933.34. Y están de acuerdo, como lo dijimos ya, en que la suma a devolver como producto de administración o saldo a distribuir, es de B/. 62.241.40. La disconformidad estriba en que varía mucho en su valor la cantidad líquida a devolver si ese quince por ciento se deduce de una u otra suma.

Como el criterio del Custodio, según se ha dicho, por virtud de los preceptos legales vigentes sobre la materia, y por virtud de los antecedentes resueltos, es de que ese quince por ciento debe obtenerse de la suma gravable y deducirse entonces del producto de administración, tal como lo determinan los Auditores Bonilla y Jeanini en su último informe, se deduce de ello que la suma líquida a entregar a los Herederos de Antonio B. Monteverde, es de B/. 36.151.40. Resuelta así porque el 15% de B/. 173.933.34 es de B/. 26.090.00, que deducidos de B/. 62.241.40, producto de administración, da B/. 36.151.40.

La Junta resolvió por unanimidad que el 15% en referencia debía deducirse del valor gravable, y no del producto de administración, por lo que acordó, también por unanimidad, reconocer a favor de los Herederos de Antonio B. Monteverde, representados por el Licenciado Carlos Sucre C., un crédito contra los fondos bajo la responsabilidad del Custodio, por la suma de B/. 36.151.40.

Reclamo de Luigi Graziadei. El 9 de Diciembre de 1941, el señor Luigi Graziadei, en ese tiempo ciudadano italiano radicado en la República, hoy panameño, casado, con panameña y con hijos panameños, fue detenido como medida de precaución a causa de la guerra. Para esa fecha este señor mantenía en el Chase National Bank la cuenta N° 20273 por valor de B/. 6.14, que le fue bloqueada, y comunicado así al Custodio de Bienes de Extranjeros.

En los años de 1947 y 1948, cuando ya la guerra tenía tiempo de haber terminado y había cesado, por tal motivo, la incautación de bienes

de extranjeros, el señor Graziadei, inocentemente, creyendo que su cuenta en el Chase estaba libre de todo impedimento, hizo depósito en ella por valor de B/. 5.000.00. Como era natural, al pesar aún sobre esa cuenta el bloqueo hecho en 1941, cuando sólo era por B/. 6.14, al aumentar a B/. 5.006.14, siguió con el mismo impedimento; siguió bloqueada. En esta forma, en Octubre 15 de 1948, el Chase National Bank, al remitir al Banco Nacional y poner a órdenes del Custodio, los fondos incautados, entre la suma global enviada mandó también la del señor Graziadei, por B/. 5.006.14.

El señor Graziadei venía solicitando con insistencia la devolución total de las sumas que le habían incautado, y ante las razones expuestas por él y ante los principios legales vigentes, la Junta resolvió reunirse y acordó, en su sesión del 15 del pasado mes de Agosto, devolver al mencionado señor los cinco mil balboas (B/. 5.000.00), que últimamente fueron incautados en virtud de haber sido depositados en su cuenta que mantenía en el Chase, por considerar que estaban ilegalmente retenidos. En cuanto a la suma de seis balboas con catorce centavos (B/. 6.14), la Junta resolvió que también le debían ser devueltos, pero, cuando se llevara a efecto la liquidación total de todos los casos y le fuera descontada esta suma el quince por ciento (15%) de administración. Además, resolvió la Junta que esta suma, después de habérselo deducido el 15% aludido, debía devolverse en igual "forma en que se paguen los reclamos de todas las demás personas y entidades cuyas solicitudes sean resueltas favorablemente".

Caso de una Cajilla en el Banco Nacional.

Existe en el Banco Nacional una Cajilla que contiene ciertos artículos bajo la responsabilidad del Custodio. Debidamente autorizado por el Presidente de la Junta, y en unión del señor Bonilla, Auditor de la Contraloría, me apersoné al Banco Nacional, y procedimos a abrirla, en presencia también del señor Eugenio Barrera, Sub-Gerente de esa Institución. Se pudo constatar que el señor Bonilla posee un inventario de los valores allí guardados, inventario que concuerda exactamente con dichos valores. Estos valores constituyen, en su inmensa mayoría, asuntos personales, sin valor de ninguna clase. En este inventario se detallan esos valores y los nombres de las personas a quienes pertenecen. Son cartas, fotografías, prendas de cobre de escaso valor, colecciones de monedas viejas, y cosas por el estilo. En verdad, no vale la pena seguir pagando una cajilla en el Banco por guardar estas cosas. Y tanto el señor Bonilla como el suscrito estuvieron de acuerdo en que esos valores debían ser trasladados al Ministerio de Hacienda y Tesoro para ser guardados allí mientras se reparaban a sus dueños o se decidiera lo que se haría con ellos. La Cajilla está pagada hasta el 16 de Marzo de 1953. Entre dichos valores, hay algunos que deben ser devueltos a sus dueños, en caso de que aparezcan, mientras que otros, por defectos de los principios legales vigentes, deben ser declarados bienes del Estado. El inventario detallado de esos valores, con sus respectivos

nombres, de personas y objetos, fue leído y es el siguiente:

Yositaro Amano y Co.

55 bonos de B/. 1,000.00 c/u. de la Tokyo Electric Light Co. con sus cupones redimibles en Febrero de 1954;

60 pesos chilenos en billetes;

Una colección de billetes japoneses;

9 pesos uruguayos en billetes;

1 colón, del Salvador;

1 billete de a peso colombiano;

Carl Holestschek

1 sortija de mujer con piedra aparentemente de brillantes, metal blanco.

1 reloj amarillo de bolsillo.

Jose Kraff

1 frascos con 75 gramos de or^o en polvo.

Johann Engels

2 sortijas de oro, gruesas de las que usa el Ejército y la Marina.

Varios sobres con valores netamente efectivos como son retratos, cartas, etc. que no han sido tomados en consideración por interesar solo a sus respectivos dueños.

La Junta resolvió que se pusiera un aviso en la prensa con el fin de ver la manera de devolver los valores efectivos incautados, como cartas, fotografías y demás cosas de esta naturaleza, y autorizó al Custodio para que las devolviera a sus dueños si aparecían. En caso de que no aparecieran, se acordó que se mantuvieran en el Ministerio de Hacienda hasta cuando la Junta decidiera lo que debía hacerse con eso. Resolvió también la Junta que todos los demás valores quedaban de hecho y de derecho perteneciendo al Estado, sin más tramitación, y se autorizó al Custodio para que, dentro de todos los trámites legales vigentes, dichos bienes fueran vendidos y su producto ingresado a los fondos comunes del Tesoro. Resolvió también la Junta que, después de la fecha antes indicada, no se siguiera pagando, por ningún motivo, la Cajilla de Seguridad en el Banco Nacional, y que si para ese tiempo quedaba alguno de estos bienes sin vender o sin entregar, que se mantuvieran en el Ministerio de Hacienda, bajo la responsabilidad del Custodio, en la Caja de Seguridad del Liquidador de Ingresos Varios del Ministerio.

Caso de Antonio Vigna. Según los Libros de Contabilidad del Custodio, al señor Antonio Vigna, cuando se le hizo entrega, por conducto de su representante, don Mario Galindo, del saldo que le pertenecía por administración de sus bienes, se le dió además la suma de B/. 714.53.

Hay constancia en el expediente de este caso que en toda forma se ha hecho lo posible por conseguir que el mencionado señor devuelva tal cantidad, por todo ha resultado en vano. Al respecto, nuestra opinión, como Custodio de Bienes de Extranjeros, es la de que el Ministerio de Hacienda y Tesoro, por autorización terminante de la Junta, proceda sin contemplación con este señor, que vive en la Avenida Ancón N° 6, para

conseguir, a la fuerza, esta devolución, pues, en verdad, aparece que él tiene dinero.

Ante la presentación de este caso, la Junta resolvió autorizar al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, para que, por conducto de Rentas Internas, del Juez Ejecutor y de los Tribunales de Justicia, y usando todos los medios legales a su alcance, logre que el mencionado señor devuelva al Custodio, lo antes posible, la suma antes indicada que se le entregó demás.

Reclamo de Alejandro de Alba. El señor Alejandro de Alba pide que los fondos que se encuentran bajo la responsabilidad del Custodio se le pague el valor de unos muebles y otros enseres personales que perdió durante la pasada guerra, cuando desempeñaba el cargo de Cónsul General de Panamá en el Havre, Francia. El valor de su reclamo es por la suma de B/. 11,400.00.

Para resolver este caso del señor de Alba hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones: Por Decreto Ejecutivo N° 1266 22 de Agosto de 1945, se creó la Junta encargada de estudiar y determinar el monto de las reclamaciones que tengan que hacer los ciudadanos panameños y la República de Panamá a las naciones del Eje. Esa Comisión estuvo integrada por los Ministros de Gobierno, que la presidía, de Relaciones y de Hacienda, más dos abogados designados por el cual, por medio del Decreto N° 527 de 26 de Enero de 1951, fue disuelta adscribiéndose sus funciones al Custodio de Bienes de Extranjeros y a la Junta respectiva. De esto se desprende, pues, que si toca a la Junta y al Custodio considerar el caso del señor de Alba.

En el expediente, que es bastante, voluminoso, se ha logrado probar la existencia de dichos muebles, y también se logra probar, mediante declaraciones de testigos, que su valor era de mucho más de la suma pedida por de Alba. Entre los testigos están los señores Rafael Alvarado y Roberto Arias, panameños, que vieron dichos muebles, y los señores Antonio Di Pasca, Cónsul del Uruguay, y Juan Puig Ferreter, ciudadano francés, que también los vieron.

En consecuencia, en nuestra calidad de Custodio de Bienes de Extranjeros, sugerimos a la Junta que acepte y reconozca el reclamo del señor Alejandro de Alba por la suma solicitada, sin que se le haga a dicha suma el descuento del 15% de administración.

Oídas que fueron estas explicaciones, y estudiado el expediente del caso por los miembros de la Junta, se aprobó reconocer el derecho que el señor de Alba tiene para que se le pague, de los fondos que existen bajo la responsabilidad del Custodio y sin el descuento del 15% de administración, la suma de B/. 11,400.00, por los bienes y enseres que reclama. Se acordó que este pago estaría sujeto a las mismas condiciones en que se pagarán las demás sumas que se reconocieron a otros reclamantes.

Reclamo de la Compañía Elit. Esta Compañía reclama se le pague, de los fondos que existen bajo la responsabilidad del Custodio, la suma de B/. 1,715,539.53 como indemnización por los daños sufridos por el hundimiento del vapor de su propiedad denominado "Columbia", reali-

zado este hundimiento por un submarino enemigo, durante la pasada guerra. El expediente que contiene esta reclamación es grande, y en él se contemplan todos los aspectos legales y técnicos que afectan a esta reclamación.

Entre esta suma los reclamos se reparten en la siguiente forma:

650.000.00 por valor material de la nave;

12.428.00 por salarios, daños a los tripulantes y su repatriación; 1.053.917.58 por ganancias dejadas de percibir durante tres años.

A la luz de los hechos hay que aceptar ciertas circunstancias perfectamente demostradas en el expediente que no permiten dudas de ninguna clase, a saber: que la Compañía Elliot estaba organizada bajo el amparo de las leyes panameñas; que era dueña del barco "Colombia"; que este barco fué hundido por acción de un submarino enemigo; y que la reclamación está correctamente presentada. Ante estas realidades, a la luz de la razón y de la Ley, no cabe duda alguna de que la mencionada Compañía tiene todo derecho a que se le pague el daño sufrido.

Ahora bien: ante estas conclusiones, salta de inmediato la pregunta: a quién toca pagar ese reclamo? Ciertamente que existió una Comisión aliada destinada exclusivamente a atender y cancelar estas obligaciones, Comisión en la que Panamá debía tener representación. Y precisamente por esta causa y para esta finalidad fué por lo que se creó la Junta a que se hizo mención anteriormente en el caso del señor de Alba. Pero como la Comisión Aliada y la Junta en referencia terminaron labores, sin que fuera atendido el reclamo de la Elliot, sin culpa de su parte, puesto que lo hizo a tiempo para que se presentara a la Comisión Aliada. Sin que se hiciera, al tenor del Decreto que adscribió esas funciones al Custodio y a la Junta respectiva, toca a ésta, como en el caso de de Alba, acoger este reclamo y resolverlo.

Y si se tiene en cuenta, por otra parte, que el incautamiento de los bienes de extranjeros hechos por el Gobierno Nacional fué, exclusivamente, para responder de los daños de guerra hechos al Gobierno, a los ciudadanos o a las empresas protegidas por sus leyes, se cae por su peso, con mayor razón, que toca al Custodio y a la Junta acoger y resolver este reclamo de la Elliot. No es posible pensar que la incautación de esos bienes por parte del Estado fue solamente con propósito de confiscación o apropiación, ya que no hay en la legislación de la República nada que tal cosa ampare ni justifique.

Sin embargo, no es posible, de ninguna manera, porque no lo permiten nuestras leyes, aceptar este reclamo por la suma que ha sido presentado. A este respecto los principios legales vigentes son claros y dicen escuetamente que no se reconocerán daños ni perjuicios, por lo que, en el presente caso, sólo se puede considerar y aceptar como reclamo el valor de la nave, es decir la suma de B/. 650.000.00, y rechazar las otras sumas por otras exigencias.

Se puede, pues, acentar el reclamo en referencia por la suma de B/. 650.000.00; pero como a la mencionada empresa le fue cancelado el valor

del Seguro de la nave, por B/. 300.000.00, habría que descontar esta cantidad del monto del reclamo, quedando reducido entonces a B/. 350.000.00, suma que debe pagarse sin que se le haga el descuento del 15% de administración.

En el expediente hay pruebas periciales, rendidas por elementos competentes y autorizados, que demuestran que realmente el valor de esta nave en el momento de ser hundida era de B/. 650.00; "pero como ningún dictamen pericial hace prueba por sí mismo, sino que debe ser estimado por el funcionario o entidad que ha de juzgar el caso", nos inclinamos a castigar dicho avalúo o peritaje con la suma de B/. 100.000.00, dejando reducido el valor de la nave "Colombia" en la suma de B/. 550.000.00.

Oídas estas explicaciones y estudiado el expediente del caso, la Junta resolvió reconocer a favor de la Compañía Elliot, el derecho que tiene a que se le pague, de los fondos bajo la responsabilidad del Custodio, la cantidad de B/. 250.000.00. La Junta dejó bien explicado que por ahora sólo se le reconoce a la mencionada Empresa el derecho que tiene al cobro de la indicada cantidad, y que más tarde, en otras sesiones, se vería la manera de cómo dicha suma podía o debía ser pagada.

Caso del National City Bank. De todos los casos pendientes de solución por parte del Custodio y de la Junta, es, quizás, el que se relaciona con el National City Bank de esta ciudad, el de más difícil solución, no por lo que al aspecto legal se refiere, que es claro en todas sus partes, sino porque en él está envuelto el propio prestigio de la República.

Se trata de lo siguiente: cumpliendo precavidos legales ya conocidos, el National City Bank de esta ciudad notificó al Custodio que había congelado fondos pertenecientes a extranjeros, entre los cuales figuraban Luis Fábregas con B/. 25.426.51; Olli Mussika con B/. 657.41; Gustavo L. Chanage con B/. 115.89; y Zyma K. Allina con B/. 82.56. En total, estos cuatro representan un valor de B/. 26.282.37.

Desde el momento de la notificación, es claro que dichos fondos, aún cuando no se traspasaran inmediatamente al Banco Nacional a la Cuenta del Custodio, de hecho quedaban bajo la responsabilidad de éste, siguiendo al National City Bank como depositario. Los Decretos Ejecutivos son claros y terminantes al respecto. En esta forma, cuando el Custodio, a base de las informaciones recibidas del propio National City Bank, dió a conocer a éste las sumas que debían estar allí depositadas, recibió una gran sorpresa cuando de dicha institución le informaron que las sumas en referencia eran mucho menores; y cuando se constató la causa, quedó de inmediato establecida una diferencia profunda de criterio entre el Custodio y el Banco. La causa la constituyó el hecho de que el Banco, después de avisadas las notificaciones de los fondos congelados, de sí y ante sí descongeló las sumas pertenecientes a las personas anteriormente mencionadas. Naturalmente, a la luz de nuestras leyes, fue ésta un proceder arbitrario e incorrecto que no de-

bió hacerse y que no puede tolerarse. El Banco alega error, pero aún cuando haya sido así no debe aceptarse tal proceder, pues, aún siendo error no se justifica tal actitud ni quedan por ello exentos de responsabilidad.

Al National City Bank, por este particular, se le han enviado varias comunicaciones, y la Junta, en varias ocasiones, ha sostenido el principio de que el Banco está en la obligación de poner a órdenes del Custodio las sumas anteriormente indicada, y como el Banco, hasta la fecha, se ha negado a hacerlo, hay hasta ahora planteada esta dificultad que precisa a todo trance resolver.

Teniendo en cuenta lo que establecen los preceptos legales vigentes en relación con las instituciones bancarias y el Custodio de Bienes de Extranjeros, nosotros, en calidad de Custodios, pedimos que la Junta, por última vez, y usando los medios a su alcance, autorice al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, haciendo todas las representaciones posibles, entable negociaciones con el mencionado Banco, y si es del caso, recurra a los Tribunales de Justicia para dilucidar la cuestión. En este caso, no caben dudas, está envuelto el prestigio de la República, ya que el desconocimiento de sus leyes por una institución bancaria de origen extranjero, sentaría precedente funesto que daría lugar a graves repercusiones.

Oidas que fueron estas explicaciones y estudiado el expediente del caso, la Junta resolvió autorizar ampliamente al Custodio y al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, a juicio de ellos, usaran de toda su autoridad y ordenaran los incidentes, "acciones, gestiones, y diligencias" que fueren necesarias tendientes a conseguir que el National City Bank de esta ciudad, ponga a órdenes de Custodio, las sumas de dinero ya indicadas pertenecientes a los extranjeros ya mencionados. Lograda esta finalidad, se acordó que la Junta resolviera entonces lo que fuera de lugar en relación con estas sumas de dinero.

Reclamo de Ernest F. Neuman. Al 20 de Junio de 1950 los Auditores Bonilla y Jeanine liquidaron la cuenta de Ernest Fritz Neuman y determinaron que el saldo a distribuir, después de calculados todos los ingresos y egresos, y hechas todas las deducciones pertinentes, era de B/. 850.57, en efectivo, quedando a devolver, además, como bienes, 20 Acciones de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz y 25 Acciones de la Cervecería Nacional.

Como es natural, estas acciones, de las dos Empresas dichas, han estado devengando dividendos. Los dividendos de la Cervecería se han estado enviando al Custodio e ingresando al Banco Nacional a la Cuenta que allí mantiene esta oficina; pero los de la Fuerza y Luz, sin mediar autorización escrita, y sin saberse la causa, se le han estado entregando a los interesados, cosa completamente irregular. A este respecto, el Custodio ha dado orden verbal de que se mantengan sin entregar, en lo sucesivo, en las oficinas de la Empresa, hasta cuando medie orden expresa. Cae de luego que sobre esas acciones pesa todavía el bloqueo por causas de guerra.

En representación del interesado está actuando su apoderado señor Miguel J. Moreno Jr., con todos los requisitos legales.

Oidas estas explicaciones, la Junta convino en reconocer el derecho que el interesado posee para que se le entregue, por conducto de su apoderado, la suma en efectivo de B/. 850.57, y aprobó autorizar al Custodio para que se dirigiera a las Compañías Panameña de Fuerza y Luz y Cervecería Nacional, en el sentido de hacerles saber que las Acciones que en esas empresas figuran a nombre de Ernest F. Neuman, quedan libre de todo impedimento y los dividendos correspondientes pueden ser entregados en lo sucesivo a quien corresponda. Asimismo se aprobó que, como los Dividendos de las acciones de la Fuerza y Luz, de Julio de 1950 en adelante, habían sido entregados a los interesados, nada adicional les correspondía por este particular; pero que si se les devolviera los dividendos de la Cervecería Nacional que de esa fecha en adelante han estado ingresando al Banco Nacional a la Cuenta del Custodio. Se aprobó también solicitar los servicios de Auditores de la Contraloría para determinar esta cantidad, y se convino en que ella sería devuelta posteriormente a los reclamantes cuando este monto se determinara, y sometida a la misma forma de pago que a los demás reclamantes a quienes se les reconociera este derecho.

Reclamo de Kohpeke y Neumann. A Junio de 1950 los Auditores de la Contraloría, Aurelio J. Bonilla y Pedro Jeanine, liquidaron la Cuenta de Kohpeke & Neumann, después de verificados todos los ingresos y egresos, y hechos los descuentos y deducciones correspondientes, por la suma a devolver, en efectivo, de B/. 27,079.00. Después de esta liquidación, debía devolverse, igualmente, a los interesados, una casa situada en la Avenida 4 de Julio N° 45, de esta ciudad. Por los meses de Julio, Agosto y Septiembre de ese año, entraron a la cuenta del Custodio por efectos de alquileres de esta casa, rentas por valor de B/. 437.78, por lo que, a esa fecha, 30 de Septiembre de 1950, la suma a distribuir, para esta firma, era de B/. 27,516.78.

La casa en referencia les fue devuelta a los reclamantes el día 16 del mes de Junio pasado, 1952, con las rentas correspondientes al período comprendido desde Julio de 1951 a Junio de 1952. Esta devolución consta en el Acta firmada por los miembros de la Junta el día 16 de Junio de 1952.

De lo anterior se desprende que a los reclamantes hay que devolverles, a más de la suma de B/. 27,516.78, las rentas de la casa N° 45 de la Avenida 4 de Julio de esta ciudad, correspondientes al período comprendido de Octubre de 1950 a Junio de 1951.

A esta suma de B/. 27,516.78, más las rentas de la casa N° 45 de la Avenida 4 de Julio de esta ciudad, correspondientes al período comprendido de Octubre de 1950 a Junio de 1951, hay que descontar, según liquidación realizada por los Auditores Bonilla y Jeanine en fecha antes indicada, la suma de B/. 900.00 como equivalente al 15% de administración sobre B/.

6.000.00 de capital gravable, más B/. 10.023.52 que corresponden al Tesoro Nacional por efectos de la liquidación según preceptos legales vigentes que fueron aplicados.

Los interesados están representados en su reclamación por su Apoderado, señor Miguel J. Moreno Jr., debidamente legalizado.

Oídas estas explicaciones, la Junta aprobó reconocer el derecho que tiene la firma "Kohpcke & Neumann para que le sea devuelto el efectivo de B/. 27.516.78, más la cantidad que resulte como producto del arrendamiento de la casa que les fue entregada, desde Octubre de 1950 a Junio de 1951, producto que consta fue depositado en la Cuenta que el Custodio mantiene en el Banco Nacional, pero descontando a la suma que así resulte, B/. 900.00 por el 15% de administración, más B/. 10.023.52 que corresponden al Tesoro Nacional. Aprobó también la Junta solicitar los servicios de Auditores de la Contraloría para determinar el monto de esta suma, y se acordó que la entrega del monto total se ordenaría posteriormente cuando se determina la manera a proceder sobre el caso. La Junta estableció bien claro que por ahora sólo se le reconoce al interesado el derecho que tiene a percibir el mencionado monto.

Reclamo de los Herederos de Arturo Kohpcke
A Junio de 1950 los Auditores de la Contraloría, señores Bonilla y Jeanine, liquidaron la cuenta de Herederos de Arturo Kohpcke, después de consideradas todas las entradas y salidas, y hechos los descuentos y deducciones, por la suma a devolver, en efectivo, de B/. 3.862.84. Además de este efectivo, había que devolver 25 Acciones de la Cervecería Nacional y una casa situada en la Calle "M" N° 14 de esta ciudad.

De Julio de 1950 a Enero de 1951, entró a la Cuenta de estos señores, bajo la responsabilidad del Custodio, por concepto de alquileres de la casa y dividendos de la Cervecería, la suma de B/. 173.77, por lo que, a Enero de 1951, el total en efectivo a devolver era de B/. 4.036.61.

A esta suma, naturalmente, hay que agregar a partir de Enero del 51, el producto del alquiler de dicha casa hasta el momento de su entrega, lo mismo que los dividendos de las Acciones, también hasta esa fecha.

Pero a la suma que de aquí resulte hay que descontar, según la liquidación de los Auditores Bonilla y Jeanine, con fecha ya citada, la cantidad de B/. 275.62 en calidad de 15% de administración sobre capital gravable, más la cantidad de B/. 2.688.71 que corresponden al Tesoro Nacional en calidad de Saldos no reclamados e improcedentes según la mencionada liquidación y de acuerdo con preceptos legales vigentes que fueron aplicados.

Oídas que fueron estas explicaciones, y estudiado el expediente del caso, la Junta resolvió ordenar que fuera entregada a los herederos la casa que todavía está bajo la responsabilidad del Custodio, y que se notificara a la Cervecería Nacional en el sentido de que las Acciones a nombre de los Herederos de Arturo Kohpcke

quedaban liberadas de todo impedimento, y que, por tal motivo, los dividendos correspondientes podían ser entregados a los interesados.

Como en la Oficina del Custodio hay constancia de que los dividendos de las referidas Acciones han entrado regularmente a la cuenta que ésta mantiene en el Banco Nacional, y como, asimismo, se ha constatado que no ha entrado el producto del alquiler de la casa a que se ha hecho mención, la Junta aprobó solicitar al señor Milcíades Arosemena, administrador de dicho bien, que informara a la mayor brevedad sobre su administración, adjuntando el producto correspondiente, y pedir a la Contraloría General de la República los servicios de Auditores para que liquidaran en definitiva el monto a devolver deduciendo las cantidades antes indicadas y agregando el producto del alquiler de esa casa y de los dividendos de las Acciones en cuestión. La Junta dejó bien establecido que por el momento sólo se resuelve en forma favorable, y en principio, el derecho que los Herederos de Arturo Kohpcke tiene para que les sea devuelta la cantidad que resulte de la liquidación, final, y que más adelante se resolverá en definitiva, cuando se hayan hecho por los auditores los cálculos correspondientes, sobre el monto de esa cantidad y la manera de adquirirla.

Con respecto al pago de los reclamos la Junta dejó bien establecido que éstos se realizarán sola y exclusivamente de la cantidad total que resulte en poder del Tesoro Nacional después de efectuadas las deducciones correspondientes, y que nunca, ni por ningún motivo, el Tesoro Nacional puede ni tiene la obligación de responder con los dineros del Estado, total ni parcialmente, al pago de las reclamaciones que se ordena cancelar. Se dejó igualmente establecido que, de no alcanzarse con la suma total que resulte en poder del Custodio para pagar todos los reclamos cuyo pago se ha ordenado o se ordene, todos y cada uno de los reclamantes quedarán sometidos a las disposiciones que establece el Código Civil sobre concurrencia y prelación de créditos.

Los tres miembros de la Junta, señores Solís, Obarrio y Moscoso, por unanimidad, dejaron constancia en el Acta de que, en lo que se refiere a los reclamos de la Compañía Elliot y de don Alejandro de Alba, la Junta se limitaba a reconocer el derecho que les asiste en los reclamos que formulan, dejando para acción posterior, por parte de la misma Junta, la determinación de las cantidades a pagar.

No habiendo nada más de qué tratar, a la 1.ª p.m. se levantó la sesión, para constancia de la cual se firma la presente Acta.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLÍS.

El Contralor General.

Henrique Obarrio.

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Custodio de Bienes de Extranjeros, Ad Honorem,

Antonio Moscoso B.

Ministerio de Educación

ASIGNANSE FUNCIONES A UNOS ORGANISMOS

DECRETO NUMERO 801
(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1952)

por el cual se asignan funciones a diversos organismos del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º—Son atribuciones de la Comisión Administrativa del Instituto Panameño de Habilitación Especial:

- a) Actuar como representante de la Junta Directiva durante el tiempo que ésta no se reúna, y presentar el día que ella se reúna, un informe de las actividades realizadas en ese período.
- b) Cumplir las funciones asignadas a la Junta Directiva en la Ley 53 de 30 de Noviembre de 1951 y en el artículo 4º del Reglamento que regula las funciones de la misma.
- c) Reunirse el segundo y el cuarto sábado de cada mes.

d) Conocer las recomendaciones que haga el Consejo Técnico y decidir sobre el particular.

Artículo 2º—Son atribuciones del Consejo Técnico del Instituto Panameño de Habilitación Especial:

a) Desempeñar las funciones que le señala la Ley.

b) Presentar a la consideración de la Comisión las recomendaciones técnicas que considere pertinentes para la buena marcha de las escuelas.

c) Analizar, discutir y resolver cualquier problema de orden técnico que presente el jefe de asuntos pedagógicos, los maestros, el psicómetra o el trabajador social.

d) Estudiar el problema individual de cada niño en su aspecto físico, mental, educativo, emocional y social, y esbozar un tratamiento conjunto e integral según sus problemas y necesidades.

e) Someter a la consideración de la Comisión, cualquier asunto técnico de interés para la enseñanza.

Artículo 3º—Son atribuciones del Secretario Administrativo del Instituto Panameño de Habilitación Especial:

a) Actuar como Secretario de la Junta Directiva, según lo establece el artículo 3º de la Ley por la cual se crea el Instituto Panameño de Habilitación Especial. Preparar las actas y leerlas al principio de cada sesión.

b) Preparar los informes, trabajos y proyectos y realizar las actividades que ordenare la Junta Directiva o la Comisión designada por la misma para atender los asuntos internos del Instituto durante el período que no se reúna, y dar cuenta a la Comisión de sus actividades.

c) Llevar la correspondencia y archivos del Instituto.

d) Convocar a las reuniones y firmar, junto con el Presidente, las notas.

e) Servir de Oficial de enlace entre la Comisión y el Comité Técnico Asesor.

f) Actuar como Tesorero y firmar, junto con el Presidente, los cheques del Instituto.

g) Ofrecer la información que solicite cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

h) Asistir al Instituto diariamente.

i) Rendir a la Junta Directiva un informe anual de las actividades del Instituto.

Artículo cuarto.—Son funciones del Médico Director del Instituto Panameño de Habilitación Especial:

a) Dirigir la escuela a su cargo y atender los problemas internos y técnicos de la misma.

b) Actuar como jefe del personal docente y administrativo de la escuela.

c) Hacer un examen médico y audiométrico de los aspirantes a ingreso, y brindarles el cuidado médico requerido.

d) Asistir diariamente a la escuela y prestar, por lo menos, dos horas de servicios.

e) Servir como asesor técnico y adiestrar el personal docente en los aspectos médicos de la especialidad de la escuela.

f) Rendir mensualmente al personal de la escuela para acordar medidas favorables a la buena marcha de la misma.

g) Presidir las funciones del Consejo Técnico que habrá de reunirse una vez cada dos meses.

h) Hacer cumplir el reglamento y horario de trabajo de la escuela.

i) Cumplir las funciones que le señala el artículo 12 de la Ley 53 de 30 de Noviembre de 1951.

Artículo 5º—Son funciones del Jefe de Asuntos Pedagógicos del IPHE:

a) Asistir a los maestros en los problemas pedagógicos que se les presenten en la enseñanza.

b) Capacitar a los maestros en la técnica pedagógica de su especialidad.

c) Servir de Consejero en asuntos pedagógicos y atender al mejoramiento y formación profesional de los maestros.

d) Asistir diariamente a la escuela.

e) Presentar las sugerencias e introducir las innovaciones pedagógicas que considere convenientes para la enseñanza y habilitación de los niños.

Artículo 6º—Son funciones de los Maestros del IPHE:

a) Asistir puntualmente a la escuela.

b) Impartir la enseñanza, mantener la disciplina y ser responsable del material didáctico en uso.

c) Cuidar a los niños durante el recreo.

d) Consultar con el trabajador social y el psicómetra a fin de individualizar la enseñanza.

f) Elegir su representante en la Junta Directiva.

g) Asistir a las secciones de la Junta Técnica y presentar sugerencias relativas a su trabajo y al mejoramiento de los servicios que presta la escuela en general.

Artículo 7º—Son funciones del Psicómetra del IPHE:

- a) Hacer las mediciones y pruebas mentales necesarias.
- b) Transmitir los informes al jefe de asuntos pedagógicos.
- c) Cooperar con los maestros y trabajadores sociales en el estudio de los niños y formular, junto con ellos, el tratamiento bio-socio-educativo.
- d) Asistir a la escuela en los días señalados de trabajo.

Artículo 8º.—Son funciones de la Trabajadora Social del IPHE:

- a) Hacer la labor de asistencia social de la escuela.
- b) Visitar los Hogares.
- c) Suministrar al Médico Director, al maestro y al psicometra la información social necesaria para el tratamiento integral del niño.
- d) Asistir a las reuniones del Consejo Técnico y nombrar un representante en la Junta Directiva.
- e) Rendir al Director un informe mensual de sus actividades.
- f) Formar y dirigir el Club de Padres de Familia.
- g) Atender los problemas sociales de los niños.

Artículo 9º.—Son funciones del Secretario Maestro del IPHE:

- a) Llevar la correspondencia y el archivo de la escuela.
- b) Cumplir las tareas que le encargue el Director.
- c) Atender los asuntos administrativos internos de la escuela tales como recibir las visitas, anunciar las horas de clase, llevar un registro de las asistencias del personal y otros asuntos de la misma índole.
- d) Mantener un archivo personal de cada niño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,

RUBÉN D. CARLES.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 803

(DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese en interinidad Profesora de Segunda Enseñanza a Elia Vásquez.

Comuníquese y publíquese.
Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA

El Ministro de Educación,

RUBÉN D. CARLES.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por el señor Manuel S. Valderrama, piden que se revoque la sentencia de 21 de Diciembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Manuel S. Valderrama vs. La Nación".

(Magistrado ponente: M. A. Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, dos de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

El señor Manuel S. Valderrama ha interpuesto en su propio nombre recurso administrativo ante este Tribunal contra la sentencia de 21 de Diciembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio propuesto por él contra la Nación, a fin de que se le pague una indemnización por riesgo profesional.

Por medio de la sentencia mencionada se revoca la del 15 de Noviembre de 1950, dictada por el Juzgado Seccional de Trabajo, que en su parte resolutive dispone lo siguiente:

"Por lo que antecede, quien suscribe Juez Seccional de Trabajo de la Primera Sección, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÓ a la Nación, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, a pagar al señor Manuel S. Valderrama una cuota mensual de B. 20.00 durante los dos años siguientes; y una cuota mensual de B. 15.00 por dos años más.

"Las cuotas serán pagadas por mensualidades vencidas a partir del 15 de abril de 1950".

En síntesis, el presente caso se refiere a una indemnización que reclama el demandante por riesgo profesional. Sostiene el actor en su libelo de demanda que ha trabajado durante 22 años y la mayor parte de ellos, primero al servicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro y luego al Ministerio de Obras Públicas. Que durante los últimos diez años contraído tuberculosis pulmonar, tal como lo acredita el Dr. Adolfo O. Arias a fojas 1 del expediente.

El proceso se inició primero con intervención del Ministerio de Obras Públicas pero, por auto de 16 de Agosto de 1950, se declaró nula toda la actuación hasta la providencia en que se acepta la demanda y se ordena dar traslado de la misma al Inspector General de Trabajo como representante de la Nación. Este funcionario, no conforme con la sentencia de primera instancia, apeló de ella. El recurso fue acogido por el Tribunal Superior de Trabajo pero, el Inspector General de Trabajo dejó pasar el término sin sustentar la alzada. Con todo eso, el Tribunal Superior de Trabajo en su sentencia, luego de manifestar que procedía declarar desierto el recurso propuesto, entró a conocer del fondo del negocio, basándose en el artículo 1450, Qued. 39 del Código Judicial que dice que "las sentencias que se dictan contra la Nación o un Municipio se consultan cuando no fueren apeladas".

El recurrente afirma como violaciones violadas los artículos 479 del Código de Trabajo y el 1959 del Código Judicial. A continuación se expone el concepto en que los estima infringidos y seguidamente el Tribunal entrará en el análisis de los mismos.

"Violación del artículo 479 del Código de Trabajo.— Aunque se trata de una demanda contra la Nación, el régimen procesal aplicable, en primer término, es el del Código de Trabajo, el cual establece, en su artículo 478, que cuando la parte apelante no sustenta su recurso, esto sea declarado desierto. El Inspector General de Trabajo apeló de la sentencia de primera instancia, pero no sustentó el veredicto ni por escrito, la alzada. De ahí que procediera la de la instancia que impone la disposición legal antes citada. El mismo Tribunal Superior lo reconoce así en la sentencia recurrida, cuando dice: "Aunque este funcionario no ha sustentado la apelación interpuesta y procede aplicar el Art. 479 del Código de Trabajo, el cual dispone que el recurso..."

"En vez de atender el libro once de la Ley, y lo que su mismo artículo le indica que debía hacerse, o sea declarar desierto la apelación, el Tribunal Superior de Trabajo no lo hizo así infringiendo con ello el expresado artículo 479 del Código de Trabajo, cuando nada lo autorizaba para violarlo, para hacerlo a un lado y para

proceder como si no existiera. Por tanto, se ha violado dicho artículo por falta de aplicación del mismo, sobre todo porque el mismo Tribunal Superior admitió que debía aplicarlo. Y resulta absurdo, por decir lo menos, que se estime procedente aplicar una disposición y que, sin embargo, ella no sea aplicada por la misma autoridad que acepta como jurídica su aplicación.

El artículo 479 del Código de Trabajo dice:

"Artículo 479.—Si no media el requisito de la sustentación se declarará éste desierto sin más trámite y se impondrá al apelante una multa de diez a cincuenta balboas (B. 10.00 a B/. 50.00) a favor de la contraparte".

En efecto, la sentencia recurrida infringe el artículo que se ha transcrito. El Inspector General del Trabajo, representante de la Nación en este juicio, apeló de la sentencia dictada por el Juez Seccional de Trabajo y dejó pasar el término sin sustentar la alzada. Luego, es aplicable dicha disposición y el no haberlo sido constituye violación de la misma. El mismo Tribunal Superior de Trabajo en su sentencia reconoce que procedía declarar desierto el recurso de apelación, cuando dice: "Aunque este funcionario (el Inspector General de Trabajo) no ha sustentado la apelación interpuesta y procede aplicar el artículo 479 del Código de Trabajo, declarando desierto el recurso....."

Por otra parte los juicios laborales tienen entre sus características la brevedad y no es posible aceptar que ejerciendo el Estado una especie de tutela sobre los obreros, se valga de privilegios que no le consagra el Código de Trabajo, para perjudicar a quienes más bien *deben* ofrecer su protección. En aras de esta celeridad dispone entre otras cosas nuestro Código laboral que debe penarse el silencio de los apelantes con declarar desierto su recurso si no lo sustentan, que no procedan los recursos Administrativos cuando se interponen contra lo que disponen los artículos 523 y 534, o igualmente cuando el recurso se traiga para pedir únicamente la corrección reposición o práctica de trámites procesales (artículos 479 y 536 del Código de Trabajo). En fin, esas y otras medidas, consagran nuestras leyes obreras para que este derecho nuevo se aplique sin dilación, sin demoras perjudiciales o la clase más necesitada, esas que deben afectar a las partes, especialmente al Estado cuando aparece como demandado, pues, no es posible concebir al que ejerce esa tutela en posición de mayor privilegio que a los que debe proteger.

"Violación del artículo 1959 del Código Judicial.—

De conformidad con el artículo 413 del Código Obrero, las disposiciones del Código Judicial se aplican supletoriamente en los negocios de Trabajo. "En cuanto no contraríen el texto y los principios procesales que contiene" la ley Obrera. Es norma expresa que los juicios de trabajo, deben ser tramitados "abreviando en lo posible el procedimiento", y es principio que domina tales juicios el de su rapidez o sumariidad, admitido por todos los tribunales y en todas las latitudes. Véase el artículo 345 del Código Laboral. Ello significa que es incompatible, que es contraria a este precepto y a aquel principio jurídico, la aplicación de reglas legales del Código Judicial que constituyen trámites demorados, dilatorios. Y considerar procedente la consulta contenida en el artículo 1959, ordinal 5º, del Código Judicial, para los asuntos de trabajo, o equivale a introducir un trámite dilatorio en los mismos, contrariando una norma expresa y especial del Código Obrero y contrariando un principio procesal que rige en esos juicios. La prueba de ello es que en el artículo 478 (numeral 4º, del Código de Trabajo, se establece que cuando no media apelación de una sentencia de primera instancia, ésta quedará firme, ejecutoriada. Y si la Ley especial que rige en la materia, o sea el Código Laboral dispone que una sentencia de primera instancia queda ejecutoriada si no se interpone en contra de ella recurso de apelación, ello significa, claramente, que el único recurso o trámite procedente respecto de la sentencia de primera instancia, en asuntos de trabajo, es la apelación.

"En el presente caso, el Tribunal Superior de Trabajo infringiendo el mandato del artículo 345 del Código Obrero; desatendiendo el principio jurídico de brevedad en el trámite del juicio de trabajo, y violando el artículo 248, numeral 4º, del mismo Código, ha estimado que procede el trámite de la consulta en los asuntos de trabajo que se instauran contra La Nación, y usurpó competencia, desconociendo del argucia a *trámite de consulta* y alegando fundamento en el artículo 1959 del Código Judicial, que se ha infringido por aplicación indebida, ya que esta dis-

posición es absolutamente incompatible con el texto y el principio ya aludidos.

"Por otra parte, el Tribunal Superior de Trabajo ha hecho mezcla de los regímenes de apelación y de consulta, puesto que el negocio había sido apelado por el Inspector General de Trabajo, y el Tribunal Superior que conoció del mismo por razón de dicha apelación. Pero como no se sustentó la alzada, y únicamente procedía declarar desierto el recurso, el Tribunal Superior arguyó que era procedente la consulta, y de todos modos conoció del negocio.

"Al estimar que procede la consulta en los asuntos de trabajo contra La Nación, el Tribunal Superior de Trabajo ha infringido el artículo 1959 del Código Judicial por apelación indebida y contraria al Código Obrero, como lo dejó demostrado".

El fundamento que ha tenido el Tribunal Superior de Trabajo para omitir la aplicación del artículo 479 del Código de Trabajo, según se expresa en la sentencia recurrida, es el de que "corresponde al Tribunal revisar los autos en grado de consulta tal como lo ordena el Art. 1959 del Código Judicial, que viene aplicando este Tribunal en todos los casos análogos".

Pero a ese respecto el Tribunal considera que en los juicios de trabajo no es aplicable el artículo 1959, Ord. 5 del Código Judicial y que por tanto no están sujetos a consultas, no obstante que las sentencias que se dictan en ellos sean contra la Nación o un Municipio y que no fueren apeladas. Comparte pues, el Tribunal el criterio expuesto por el demandante en cuanto a este punto y por tanto no se estima necesario reproducir, la que lo fue anteriormente.

Conviene si reproducir lo que ha dicho el Tribunal en sentencia de 18 de Julio de 1950, sobre la representación de la Nación en las demandas de Trabajo. Dice así:

"Nuestra Constitución Nacional dispone en su artículo 118 que los funcionarios del Ministerio Público deberán "defender los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos". Y el Código de Trabajo dispone que "el Inspector General de Trabajo actuará como representante del Ministerio Público en los juicios de trabajo en que su intervención sea ordenada por el Tribunal y en todos aquellos otros en que el propio Inspector General lo estime conveniente a los intereses de la Justicia" (artículo 602).

"Luego, el artículo 604 del mismo cuerpo de leyes, dispone que cuando el Inspector General de Trabajo tome parte en los juicios a que se refiere el artículo 602 actuará "con las mismas prerrogativas y facultades con que los representantes del Ministerio Público actúan ante la jurisdicción ordinaria".

"La actuación, pues, del Inspector General de Trabajo o de los Inspectores que hagan sus veces, puede dividirse así:

"Primero: Cuando el Inspector General de Trabajo actúa como representante de la Nación en los juicios de trabajo, como Agente del Ministerio Público, en todas sus prerrogativas y facultades; y

"Segundo: Cuando lo hace en los casos en que lo estime conveniente a los intereses de la justicia.

"Para el presente caso, nos interesa la función del Inspector General en lo que se relaciona con el punto primero, es decir, cuando por mandato de la ley y en funciones de Agente del Ministerio Público está obligado a representar los intereses de la Nación en los juicios de trabajo. En estos casos, es obligación del Juez de Trabajo, notificar a dicho funcionario de la demanda incoada para que se apersona a defender los intereses de la Nación, ya que de otra manera, no podría enterarse de la acción intentada.

"La omisión del Juez de Trabajo, de notificar al Inspector General para que actúe personalmente o por medio del Sub-Inspector General o de un Inspector de Trabajo, deja a la Nación fuera de la demanda y coloca a la justicia laboral en el caso insólito de condenar a una parte sin ser oída lo que a todas luces resulta injurídico".

CONCLUSIÓN: Analizadas como han sido las infracciones que señala el demandante, de modo tal que ellas según el concepto de este Tribunal sí han ocurrido, es del caso revocar la sentencia de 18 de Noviembre de 1950, la que quedó ejecutoriada una vez que no fue sustentado el recurso de apelación interpuesta por el Inspector General de Trabajo.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOKA la sen-

tencia de 21 de Diciembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo y conforme el artículo 479 del Código de Trabajo, declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la Nación y ejecutoriada por tanto, la sentencia de 15 de Noviembre de 1950 dictada por el Juzgado Seccional del Trabajo y que favorece al señor Manuel S. Valderrama en su demanda contra la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) M. A. DIAZ E.—(fdo.) R. RIVERA S.—(fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(fdo.) Gmo. Gálvez H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Que por Escritura Pública N° 2161 de esta fecha, de la Notaría 3ª de este Circuito, he comprado a la sociedad "Agencia Tito, S. A.", de este domicilio, el establecimiento comercial de "Bomba de Gasolina" ubicada en Avenida Perú número 7 de esta ciudad, por el suma de cien balboas (B. 100.00).

(Artículo 777 del Código de Comercio).

Oscar Hogue,

Apoderado General.

L. 32.426

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funicones de Alguacil Ejecutor, al público

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Maria Phillips de Hoyos contra Hugo Lionel Reid y Clyde Vincent Graham se ha señalado las horas legales del día veinticuatro de noviembre próximo venturo, para que tenga lugar el remate del siguiente bien:

"Lote número catorce (14) con una superficie de mil metros cuadrados (1000) que es uno de los que forma parte la finca de propiedad de los señores Hugo Lionel Reid y Clyde Vincent Graham, distinguida con el número cuatro mil seiscientos (4600) inscrita al folio doscientos ochenta y cuatro (284) del tomo cuatrocientos once (411) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, del Registro Público, y que forma parte de la manzana "Diez" ubicada en Santa Clara, comprensión del Corregimiento de Río Hato, jurisdicción del Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Linderos: Norte, propiedad de la sociedad "Santa Clara Beach, Inc."; Sur, carretera nacional; Este, propiedad de la Sociedad "Santa Clara Beach, Inc."; y por el Oeste, propiedad de la Sociedad "Santa Clara Beach, Inc."

Servirá de base para la subasta la suma de quinientos cuarenta balboas (B. 540.00) y no se aceptará postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de esa suma.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta que sea cerrada la subasta con la adjudicación al mejor postor.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal al cinco por ciento de la base del remate.

Panamá, veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario, Alguacil Ejecutor.

Raúl Gue. López G.

L. 27.747

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que Gilberto Arias solicita a nombre de la sociedad denominada "Compañía Pesquera Industrial, S. A.", título constitutivo de dominio sobre la motonave "Little Bobbie" construida a expensas de dicha compañía.

Las dimensiones y especificaciones de la motonave "Little Bobbie" son las siguientes: Longitud 51' 10", anchura 14' 10", altura 5' 6", entre vistas 44' 7", un motor.

un puente y una chimenea, 24 toneladas netas; 35.3 toneladas brutas; un motor Caterpillar de seis cilindros de 120 caballos de fuerza.

Por tanto, de acuerdo con lo que establece el ordinal 2º del artículo 1895 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal hoy, veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y dos y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada, para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE,

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez,

L. 27.531

(Única publicación)

AVISO

Compra de establecimiento de comercio.

En cumplimiento de lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, y para los fines consiguientes, aviso al público en general que por medio de Escritura Pública N° 742, de 29 de Octubre de 1952, de la Notaría Segundo del Circuito de Panamá, he comprado al señor Enrique José Tong Gai el establecimiento comercial denominado "Abarrotería y Cantina Pedregalito", ubicada en la casa número 66, de Pedregal, corregimiento de este Distrito. Con motivo de la compra antes mencionada he asumido el Activo y el Pasivo del mencionado negocio.

Panamá, 31 de Octubre de 1952.

Ana Lora de Dam.

Cédula 47-33573

L. 27.986

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 30

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles 3 de Diciembre del presente año, para llevar a cabo en el Despacho del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por el Decreto N° 4511 de 22 del presente mes, para dar en arrendamiento un local en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, para ser dedicado exclusivamente a Barbería y Salón de Belleza. Dicho local tiene una superficie de veintiséis metros cuadrados con dos centímetros cuadrados (26.02 m2).

Para participar en esta licitación precisa tener Patente Comercial o estar legalmente capacitado para ejercer las profesiones cuyos servicios se van a prestar en el mencionado local, y el postor debe consignar en la Secretaría del Ministerio, en efectivo o en cheque certificado o de garantía, el diez por ciento (10%) de la suma total básica de la licitación a fin de garantizar su derecho a postor. Este diez por ciento quedará depositado hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento. Si después de celebrada la licitación el rematador desiste de sus propuestas perdidas a favor del Tesoro Nacional la suma depositada y responderá de la garantía del remate. El contrato será por un plazo máximo de cinco (5) años.

El precio básico para el remate será de B. 12.16 el metro cuadrado, anualmente. Durante todo el tiempo del Contrato, todo el área, dicho precio básico será de B. 1.751.15.

Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

El Contrato que se celebre con el rematado requerirá la aprobación del Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete, de conformidad con lo que ordena el Artículo 308 del Código Fiscal.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregarán a los interesados, un costo alguno, copias de los pliegos de cargos o especificaciones.

En Panamá, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

El Secretario del Ministerio.

Juan Manuel Méndez M.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 340

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Marco Sevillano Jr., de generales conocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Tentativa de Violación Carnal.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre veintitrés de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, CONDENA a Marco Sevillano Jr., panameño, de 29 años, marino con cédula de identidad personal número 47-42568, cuyo paradero se ignora actualmente, a sufrir la pena de ocho meses de reclusión y al pago de los gastos procesales.

Por hallarse ausente el reo, esta sentencia debe notificarse por medio de edicto emplazatorio que se publicará por cinco veces consecutivas en el periódico oficial.—Fundamento de derecho: Artículos 2064, 2152, 2153, 2156, 2178, 2219 del Código Judicial; 17, 18, 37 y 281 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre C."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Sevillano Jr. so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2068 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Sevillano o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 341

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Robert Basinguer, de generales conocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Seducción.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Julio veintiocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, ABSUELVE a Robert Clayton Basinguer, varón, norteamericano, de 18 años de edad, soltero, militar, miembro del Ejército de los Estados Unidos de Norte América de los cargos que se le hacen en el auto de enjuiciamiento.—Fundamento de derecho: Artículo 2153 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario Marco Sucre C."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Basinguer so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2068 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de Basinguer o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy diez de octubre de mil novecientos cincuenta y

dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

Marco Sucre C.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 342

El suscrito Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Matilde Solano de generales conocidas en los autos, para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Aprehensión Indevida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Septiembre veintitrés de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, CONDENA a Matilde Solano, panameña, de 40 años, empleada de comercio, con cédula de identidad personal número 24-81192 a sufrir la pena de un mes de reclusión en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de la multa de veinte habanos, así como a pagar los gastos procesales.—Notifíquese a la reo por edicto y además retétese su captura.—Fundamento de Derecho: Artículos 2064, 2152, 2156, 2157, 2178, del Código Judicial; 17, 18, 248 y 361 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre C."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Solano so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2068 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Solano o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy diez de octubre de mil novecientos cincuenta y dos a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 343

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a María Inocencia Gil Romero, mujer, mayor de edad, soltera natural de Chepo y residente en Las Salinas, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contestar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Tribunal cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Octubre tres de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a María Inocencia Gil Romero, mujer, mayor de edad, soltera, natural de Chepo y residente en Las Salinas en la fecha del Edicto a sufrir dos meses de reclusión en el lugar que designe el Ejecutivo, a pagar una multa de diez habanos, a contar desde la fecha del Edicto, y a pagar los gastos procesales.—Fundamento de Derecho: Artículo 2153 del Código Judicial; 17, 18, 248 y 361 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) El Secretario, Marco Sucre C."

De la pena reclusiva de la libertad se descontará como

parte cumplida, el tiempo que la sentenciada haya estado detenida preventivamente por razones de este asunto.

Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Consta a páginas 3, 18 y 38 que José Isabel Nieto, Pacifico Guillén y Saturnino Santimateo fueron indagados en el negocio, omitiéndose deslindar la posición de cada uno de ellos cuando se decidió del mérito del sumario; pero como esta omisión no es causal de nulidad, se ordena compulsar copia de las piezas pertinentes para decidir en cuaderno separado de tal situación.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 264, inciso 2º del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) De la Barrera.—Secretario.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de detener, perseguir y capturar a la sentenciada Gil Romero, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2003 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 91

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cito, llama y emplaza a Gilberto Sinclair Ballesteros, panameño, de 39 años de edad, casado, artesano portador de la cédula de identidad personal número 47-19468, residente en la Calle Carlos Icaza N° 24, etc., a bajar, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por este Tribunal cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Septiembre nueve de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Gilberto Sinclair Ballesteros, panameño, mayor de edad, casado, artesano, portador de la cédula de identidad personal número 47-19468 y vecino de esta ciudad, a sufrir ocho meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, a pagar además de las costas comunes, las causadas por su rebeldía con derecho a que se le compute como pena cumplida el tiempo que haya estado detenido previamente por razón de este juicio.

Publíquese este fallo por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 319, inciso 2º del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2147, 2215, 2216, 2219, 2231, 2349, 2356 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópese, notifíquese y consúltese con el Superior.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Víctor Manuel Ramírez—Secretario ad-interim.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a las personas en general la obligación en que están de detener, perseguir y capturar al citado Ballesteros, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2003 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos y copia del mismo, será enviada al Director de la

Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

T. R. DE LA BARRERA.

Abelardo A. Herrera.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 33

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Ovidio Asprilla, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a notificarse de la siguiente resolución:

"Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito en Lo Penal.—Panamá, catorce de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APLAZA en todas sus partes la sentencia consultada.—Cópese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos Jura, J. del Circuito.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) El Secretario, Marco Suero C.

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Obedézcase, póngase en conocimiento de las partes y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, Rmo Penal, en su fallo de fecha 14 de los corrientes, confirmatorio del dictado por este Juzgado el día 5 de Mayo del presente año, en el sentido de condenar a Ovidio Asprilla, a sufrir la pena principal de un mes de reclusión, como reo del delito de apropiación indebida cometido en perjuicio de Luis Lareaniga. Informese a la Policía Secreta Nacional del medio como ha terminado el presente negocio, para los efectos del historial penal político del mencionado reo Asprilla, así como remitirse copias al Comandante de Corrección de los fallos de primera y segunda instancia, para que ponga en ejecución la pena antes mencionada.—Notifíquese y cúmplase.—(fdo.) Armando Ocaña V., (fdo.) E. Valdes Ch."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Asprilla, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2003 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la revisión de copias al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Segunda publicación)

ARMANDO OCAÑA V.

E. A. Valdes Ch.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Capitelino Ballesteros, de generales desconocidas en autos, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el órgano periodístico del Estado, comparezca a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos: En virtud de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión fiscal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Capitelino Ballesteros, de generales desconocidas, a sufrir la pena principal de ocho meses de reclusión que cumplirá en el lugar que le señale el Órgano Ejecutivo por conducto regular, y al pago de una multa de cincuenta y

cinco balboas" a favor del Tesoro Nacional y a la acceso-
ria del pago de los gastos procesales, como reo del delito
de apropiación indebida cometido en perjuicio de Olga
Elien Grant de Kelly.

Derecho: Artículos 17, 18, 24^a, 37, 38, 75, 367 del Có-
digo Penal, y 2153 del Código Judicial.—Notifíquese, cúm-
plase, déjese copia y consúltese con el superior si no fuere
paelada.—(fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) E. Valdés
Ch. Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos
de la obligación en que están de denunciar el paradero del
emplazado Caballero so pena de ser juzgados como encu-
bridores del delito por el cual se le sigue juicio si cono-
ciéndolo no lo hiciere, salvo las excepciones de que trata
el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fíjase el presente Edicto, en lugar pú-
blico de la Secretaría del Tribunal, a las tres de la tarde
del día veintiséis de Agosto de mil novecientos cincuenta
y dos, ordenándose a la vez la remisión de copias al Di-
rector de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco
veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario,

E. A. Valdés Ch.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el
presente cita y emplaza a Eduardo Machado Dean, (a)
Loco Dean, panameño, de veintinueve años de edad, sol-
tero, carpintero, sin cédula de identidad personal y ve-
cino de la ciudad en Colón en el mes de marzo de 1952,
para que dentro del término de doce días, contados desde
la última publicación de este edicto en la Gaceta Ofi-
cial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal
a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el de-
lito de "hurto", en el cual se dictó la providencia de fe-
cha 22 de Agosto último mediante la cual se notifica a
las partes la aprobación por el Tribunal Superior del en-
juiciamiento dictado contra Dean y otros por el delito de
"hurto", y providencia de fecha 9 de Octubre, en la cual
se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se
hubo vencido el edicto emplazatorio fijado por treinta
(30) días para notificarle las referidas providencias, sin
haber comparecido aún a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le cita
y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo,
su omisión se apreciará como un indicio grave en su con-
tra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá
el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del
Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la
República a que manifiesten el paradero del reo, so pena
de ser juzgados como encubridores del delito porque se le
sindica, si sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente;
y se requiere a las autoridades del orden político y judi-
cial, para que procedan a su captura o la ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría
y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante
cinco veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Ju-
dicial).

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Octubre
de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 47

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por el
presente, cita y emplaza a Hipólito de León, panameño, de
28 años de edad, chofer, soltero y vecino de Buena Vista
en el año de 1948, para que dentro del término de doce
(12) días, contados desde la última publicación de este
Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, com-
parezca a este Tribunal a ser notificado de la senten-
cia condenatoria dictada en su contra por el delito de "des-
obediencia". La parte resolutoria de dicha sentencia dice así:
"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de Octubre
de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segun-
do del Circuito, administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Hi-
pólito de León, panameño, de 28 años de edad, chofer,
soltero, vecino de Buena Vista, al cumplimiento de la
pena de diez y ocho meses de reclusión en el lugar que
indique el Órgano Ejecutivo y al pago de las costas pro-
cesales.

Como se observa que el reo se encuentra prófugo, se
decreta su emplazamiento de acuerdo con lo estatuido en
el Código Procedimental.

Fundamentos de derecho: Artículos 2024, 2153, 2156,
2157 y 2331 del Código Judicial; 1, 17, 37, 43, 283 del
Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(fdo.) O. Tejera
Q.—(fdo.) José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al reo De León que de no comparecer en
el término que se le ha fijado, se le tendrá como legal-
mente notificado de la sentencia dictada en su contra y
los autos se remitirán al Tribunal Superior del Primer
Distrito Judicial para los efectos de la Consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría,
hoy, nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos
y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante
cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el ar-
tículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Octubre
de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 48

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, por
el presente cita y emplaza a Carlos Barronero Sánchez,
de generales desconocidas, para que dentro del término
de doce (12) días, contados desde la última publicación
de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distan-
cia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la
sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito
de "Peculado". La parte resolutoria de dicha sentencia,
dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, seis de Octubre
de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En atención a lo expuesto, el Juez que suscribe, Segun-
do del Circuito, administrando justicia en nombre de la
República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Car-
los Barronero Sánchez, de generales desconocidas, a la
pena principal de dos años de reclusión en el lugar que
indique el Órgano Ejecutivo, con interdicción para ejer-
cer funciones públicas por el término de cuatro años, y
lo condena además, al pago de las costas procesales.

Como se observa que el procesado Sánchez se encuen-
tra prófugo, notifíquese la presente resolución, confor-
me lo dispone el artículo 2345 del Código Judicial.

Fundamento de derecho: Artículos 2024, 2045, 2153,
2156, 2157, 2219 y 2331 del C. Judicial; 1, 17, 37, 43, 152
reformada por la Ley 59 de 1932 del Código Penal.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(fdo.) O. Tejera
Q.—José J. Ramírez, Srio."

Se advierte al reo Sánchez que de no comparecer en
el término que se le ha fijado, se le tendrá como legal-
mente notificado de la sentencia dictada en su contra
y los autos se remitirán al Tribunal Superior para los
efectos de la consulta.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría,
hoy, nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y dos
y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial durante
cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el ar-
tículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los nueve días del mes de Octubre
de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ORLANDO TEJERA Q.

El Secretario,

José J. Ramírez.

(Segunda publicación)